RESOLUCIÓN No. 20

DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025

Por medio de la cual se justifica la contratación directa a través de un contrato interadministrativo a suscribir con **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S. P (GENSA S.A. E.S.P)**

LA SECRETARIA DE ENERGÍAS Y MINERÍA SOSTENIBLE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia prevé que *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.", marco dentro del cual se encuentra el deber de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios para el bienestar de la comunidad en general.

Que en materia constitucional el artículo 113 indica: "*Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*"(Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, la Constitución Política establece la colaboración armónica entre Entidades con el fin de lograr un adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Por su parte, la Ley 489 de 1998, desarrolla el principio de coordinación y colaboración que debe existir entre las distintas entidades públicas de la siguiente manera:

> *"(…) Artículo 6.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*
>
> *En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (…)"*

Que, así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que "*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*", principios y herramientas administrativas que direccionan la actividad de públicos y privados con el objetivo de cumplir con los

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7490000
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

fines del estado, dentro de los cuales se encuentra la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En este sentido, el inciso 2° del artículo 298 de la Constitución, establece que "*Los Departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la constitución y la ley*", por ello es imperante aunar esfuerzos en pro de satisfacer las necesidades básicas de la ciudadanía a través de acciones conjuntas que garanticen el acceso a los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 365 de la constitución política reza: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios*."

A su vez la Ley 142 de 1994, establece entre las obligaciones de los Departamentos las siguientes*:*

> *(…) Artículo 7o. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas: 7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas. 7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos: 7.4. Las demás que les asigne la ley. (…)*

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 4º de la Ley 143 de 1994, corresponde al Estado en relación con el servicio de electricidad, como objetivo en el cumplimiento de sus funciones, entre otras, abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país.

En este sentido se precisa que en los términos del literal f) del artículo 3º de la Ley 143 de 1994, le corresponde al Estado "*Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio*"

Que el artículo 6 de la Ley 143 de 1994 señala que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se rigen, entre otros, por los principios de eficiencia y equidad, definiéndose el primero como aquel que "*obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico". En cuanto al principio de equidad, el*

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7490000
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Estado debe propender "por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población".

Ahora bien, se identifica como el Servicio público domiciliario de energía eléctrica, conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994 en su artículo 14.25 el cual dispone que: *"Servicio público domiciliario de energía eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades* ***complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión***.

Que el Plan Departamental de Desarrollo "GOBERNANDO: MÁS QUE UN PLAN" expedido mediante la Ordenanza 001 del 2024, contempla como eje estratégico una Cundinamarca Sostenible, previendo que el desarrollo del territorio debe centrarse en la preservación del medio ambiente, la protección y el bienestar de los animales, la promoción de la movilidad sostenible y el acceso a servicios públicos, así como a una vivienda digna.

Como líneas del PDD, se tiene prevista la estrategia definida en el Art 3.2.4.4.1.2 : "(…) *Implementar procesos de trabajo colectivo entre las instituciones y los ciudadanos que generen conciencia de los efectos del cambio climático, para realizar acciones adaptativas que contrarresten los efectos negativos y promuevan un ambiente sano en Cundinamarca. • Impulsar las iniciativas encaminadas al cuidado del medio ambiente, reconociendo el papel fundamental de la juventud como actor frente al cambio climático • Implementar proyectos que incentiven la gestión sostenible de los bosques en función de la reducción de las emisiones causadas por la deforestación y degradación del ambiente*

Apropiación de estrategias de cambio climático, a través de las vivencias en el territorio para comunidades más resilientes y sostenibles. Esta estrategia se desarrollará en pro de los niños, niñas, jóvenes y adultos para la apropiación de su territorio, encaminada a mitigar las acciones del cambio climático. La metodología se adelantará a través de una caja de herramientas con material didáctico, que se dejará en los grupos atendidos para su divulgación y socialización.

Adicionalmente el Art 3.2.4.4.3.3 del PDD, definido como *"Ciencia tecnología e innovación (CTeI)",* estableció como estrategia "*Impulsar procesos de transferencia de conocimiento y tecnología en áreas claves como: energías renovables, biocombustibles, gases renovables, negocios verdes, bioproductos, y turismo inteligente, verde y sustentable."*

El Departamento de Cundinamarca en su interés por reconocer la necesidad de estructurar la administración pública, definir la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la misma, mediante Decreto Ordenanza 406 del 6 de noviembre del 2024, dentro de su articulado, contempla el artículo 218, que fija la misión de la Secretaría de Energías y Minería Sostenible: *"Es misión de la Secretaría de Energías y Minería Sostenible contribuir con el desarrollo integral del sector minero energético del Departamento, articulando las políticas públicas nacionales y normatividad vigente, en favor del desarrollo social, económico y ambiental que permita su sostenibilidad, considerando al campesinado como sujeto de especial protección."*

Ahora bien, mediante el anterior decreto, mencionado dentro del capítulo XVIII establece, además, los objetivos y funciones esenciales propias de la Secretaría de Energías y Minería Sostenible del Departamento de Cundinamarca. En este marco, se tienen las siguientes funciones esenciales:

> *1. Adelantar acciones que contribuyan en la aplicación de la estrategia, políticas, y proyectos de aumento de la cobertura de energía eléctrica y gas combustible, por parte del Gobierno Nacional en el departamento de Cundinamarca.*

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7490000
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

2. Aprovechar la promoción de fuentes no convencionales de energía, por parte del Gobierno Nacional, para que sean aplicadas en las zonas y áreas requeridas por el Departamento.
3. Aunar esfuerzos para gestionar recursos de diferentes fuentes nacionales e internacionales para financiar y ejecutar proyectos minero-energéticos en el Departamento que permitan mayor cobertura, especialmente a los sectores más vulnerables.
4. Promover la incorporación del Departamento en los proyectos financiados por el Gobierno Nacional, relacionados con los servicios minero - energéticos.
5. Promover el estudio, investigación y diagnóstico del sector minero energético en el departamento, para crear planes y programas que sean acordes a sus necesidades y sean adoptadas e implementadas en las entidades territoriales, que les permita desarrollar integralmente este sector.
6. Brindar capacitación y asistencia técnica a los diversos actores minero-energéticos del departamento en temas de regularización, formalización, cobertura, utilización, extracción, sostenibilidad y aprovechamiento de los recursos renovables y no renovables de su entorno, con la preservación del medio ambiente para ejercer su actividad.
7. Acompañar a los municipios de Cundinamarca y a los diferentes actores en la organización, gestión y fortalecimiento minero-energética de sus territorios.

Para alcanzar los objetivos y metas del plan de desarrollo, la Secretaría de Energías y Minería Sostenible ha estructurado proyectos de Inversión entre ellos el denominado "*Implementar 4 programas para la generación de energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energías Renovables FNCER con un enfoque de sostenibilidad ambiental para beneficiar viviendas, actividades sociales, productivas y/o a través de la puesta en marcha de parques solares" BPIN 2024004250035*, el cual tiene como objetivo "*Incrementar el uso sistemas de generación de energía a partir de Fuentes no Convencionales de Energías Renovables FNCER en el departamento de Cundinamarca".*

En este marco, se requiere adelantar un proceso contractual bajo el ***objeto de "Ampliar la cobertura de energía a través de la instalación de soluciones fotovoltaicas individuales en zonas no interconectadas del departamento de Cundinamarca"****, mediante el cual se implementarán hasta 100 sistemas fotovoltaicos en diferentes municipios.* Frente a lo anterior, es claro que los SISTEMAS FOTOVOLTAICOS, hacen parte de las competencias de la presente secretaría, para la cobertura del servicio de energía eléctrica

Esta iniciativa busca ***ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica en áreas rurales no interconectadas****, contribuyendo al cierre de brechas sociales y al desarrollo sostenible. Asi mismo, corresponde a uno de los* ***cuatro programas estratégicos de generación de energía a partir de FNCER****, definidos por la Secretaría de Energías y Minería Sostenible*

La instalación de Sistemas Solares Fotovoltaicos Individuales en Zonas no Interconectadas busca aumentar el acceso al servicio de energía eléctrica en el Departamento de Cundinamarca. Con esta alternativa, se pretende mejorar la calidad de vida de la población, por medio de este tipo de soluciones se optimiza la canasta energética, evitando la emisión de gases de efecto invernadero y contribuyendo positivamente al cambio climático

Para alcanzar los objetivos propuestos, y de acuerdo con las certificaciones, mediante la cual, ENEL señala cuales son las viviendas que se consideran viables para la implementación de fuentes alternativas de energización diferentes a la interconexión convencional, se plantea como solución la implementación de hasta 100 sistemas de autogeneración de energía solar fotovoltaica en zonas del Departamento de Cundinamarca.

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7490000
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

En virtud de lo anterior, se identifica la necesidad de proveer servicios de energía mediante soluciones con fuentes no convencionales de energía, de modo que se garantice un servicio de calidad, seguro, asequible, no contaminante, y que en la generación de energía eléctrica, se aprovechen los potenciales energéticos de los lugares donde sean implementados, e incluir como factor de sostenibilidad de dichos proyectos, el fortalecimiento de las capacidades organizativas si las hubiere y apalancamiento de las Comunidades Energéticas, en caso de tenerlas, además de capacitar a las comunidades beneficiarias en temas de eficiencia energética y en el Uso Racional de la Energía (URE) asociados a la tecnología a implementar.

LA SEMS considera que, en aras de lograr el objetivo, es conveniente que el Contrato a celebrar sea integral y contemple las siguientes FASES:

FASE I -LA IMPLEMENTACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA DE SOLUCIONES SOLARES ENERGÉTICAS SOSTENIBLES PARA LA AMPLIACIÓN Y AUMENTO DE COBERTURA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ZONAS RURALES DE DIFERENTES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA estará a cargo de GENSA S.A. E.S.P y

FASE II - ADMINISTRACIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO - AOM, que estará bajo la responsabilidad de los municipios donde se implementen las soluciones fotovoltaicas. Para esta segunda fase, GENSA S.A. E.S.P. brindará acompañamiento y realizará las gestiones necesarias para apoyar a los municipios en el proceso de selección del operador de red que asumirá dichas labores de AOM.

Ahora bien, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 2, establece que la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección y las reglas que dispone dicha norma, entre las que se encuentra la contratación directa.

Por su parte el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, permite a las entidades celebrar contratos interadministrativos siempre y cuando las obligaciones derivadas del mismo cuando tengan relación directa con el objeto de la entidad el cual deberá encontrarse debidamente señalado en la Ley o sus reglamentos.

El contrato interadministrativo es una forma de gestión conjunta en la que las Entidades Estatales logran la consecución de objetivos comunes, ya sea asociándose entre sí o entre éstas y particulares, dicha figura se caracteriza por ser un negocio jurídico en el que media un acuerdo de voluntades y es generador de obligaciones a cargo de cada una de las partes que lo integran, obligaciones que son jurídicamente exigibles.

GENSA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima por acciones, de nacionalidad colombiana, cuya naturaleza jurídica la enmarca dentro del régimen especial establecido en la Ley 142 de 1994. Conforme al artículo 14 de dicha ley, su capital social cuenta con una participación superior al 50% por parte del Estado, representado principalmente por la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con una participación del 93.19%.

GENSA S.A. E.S.P. acredita una amplia experiencia y capacidad técnica y administrativa en el desarrollo de proyectos relacionados con la generación, comercialización y gestión de energía eléctrica, conforme a su objeto social, el cual se ajusta al contenido del numeral 14.25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, que regula el servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias.

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7490000
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

La trayectoria de GENSA ha sido reconocida en la ejecución de convenios y contratos de objeto similar al que se pretende suscribir, presentando resultados satisfactorios tanto en términos de cumplimiento técnico como de impacto social y eficiencia operativa. Esta experiencia evidencia su capacidad para actuar como aliado estratégico en la ejecución de proyectos de interés público, con contenido eminentemente social, alineados con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia

Que de acuerdo con el artículo 2, numeral 4, literal c, de la Ley 1150 de 2007, la **suscripción de contratos interadministrativos es una causal de contratación directa cuando las obligaciones que se contraen tienen relación directa con el objeto de la Entidad Ejecutora, requisito que es acreditado por** GESTIÓN ENERGETICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P., a través del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio. Además, que por la naturaleza jurídica del Departamento y de dicha empresa el Contrato a celebrar se ajusta al ordenamiento jurídico colombiano.

De igual forma, en virtud del principio de coordinación y colaboración de las entidades estatales, establecido en la Ley 489 de 1998 artículo 6, el cual indica que las entidades estatales, deberán facilitar el ejercicio de las funciones entre ellas, con el objetivo de lograr las finalidades del Estado Social de Derecho, que, para el presente caso, se traducen en la prestación del servicio público de Energía Eléctrica. El contrato por suscribir se celebrará bajo la modalidad de selección enunciada en el Literal c del Numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

"4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: … "c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo".

Que el segundo inciso del literal c) del citado artículo incorpora una prohibición de suscribir contratos interadministrativos para determinados tipos de contratos en función de la naturaleza de la entidad ejecutora. Que el presente Contrato no se encuentra cubierto en dicha prohibición, según los siguientes argumentos:

La excepción normativa aplica por la naturaleza de las Empresas de Servicios Públicos mixta o pública, teniendo en cuenta que la norma señala que los contratos enunciados no pueden ser contratos interadministrativos cuando la entidad contratista sea:

- Institución de educación superior pública
- Sociedad de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado
- Persona jurídica sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas
- Federación de entidades territoriales.

Por lo anterior, las Empresas de Servicios Públicos mixta o pública han sido definidas por la Ley 142 de 1994 en su artículo 14 indicando:

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7490000
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

"(….) 14.5**. Empresa de servicios públicos oficial.** Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

"14.6. **Empresa de servicios públicos mixta.** Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%".

De allí que pueda llegar a pensarse que las Empresas de servicios públicos mixta son sociedades de economía mixta, lo cual no es cierto, en este sentido la Corte Constitucional al revisar la exequibilidad del numeral 14.6 determinó:

"*El constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos. De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. Así las cosas, las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial. La Corte estima que la naturaleza y el régimen jurídico especial de la prestación de los servicios públicos dispuesto por el constituyente en el artículo 365 de la Carta impiden considerar que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurran en cualquier proporción el capital público y el privado, sean sociedades de economía mixta. A juicio de la Corporación, y por lo dicho anteriormente, se trata de entidades de tipología especial expresamente definida por el legislador en desarrollo de las normas superiores antes mencionadas, que señalan las particularidades de esta actividad. Ahora bien, dentro de esa categoría especial diseñada por el legislador y llamada "empresa de servicios públicos", resulta obvio que la ley puede establecer diferencias de regulación que atiendan a distintos factores o criterios de distinción, uno de los cuales puede ser el porcentaje de la participación accionaria pública presente en las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones. Estas diferencias de régimen están constitucionalmente justificadas, en cuanto hacen posibles las condiciones jurídicas que favorecen la asociación de los particulares con el Estado a fin a lograr la adecuada prestación de los servicios públicos. Ciertamente, el legislador puede regular de manera diferente situaciones de hecho también distintas, más cuando este trato jurídico diverso permite cumplir ese objetivo superior de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, que la propia Constitución Política en su artículo 365 define que como vinculado a la finalidad social del Estado".*

Por lo anterior, las Empresa de servicios públicos mixtas o públicas con las cuales se van a suscribir los pretendidos contratos son de naturaleza especial y no pueden catalogarse como sociedades de economía mixta, por lo cual no estarían enlistadas dentro de las excepciones a las que hace referencia el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011.

Así pues, GENSA S.A E.S. P, según se desprende de sus estatutos sociales presentados como soporte de la presente contratación, es una empresa de servicios públicos mixta, en ese sentido, i)

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7490000
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

no es una Sociedad de Economía Mixta ii) no es una persona jurídica sin ánimo de lucro conformada por asociación de entidades públicas y iii) no es una federación de entidades territoriales.

Ahora bien, en los términos del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 el contratista cuenta con una naturaleza orgánica especial a título de "Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios." Dicho entendimiento fue confirmado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-736/07, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra cuando estableció lo siguiente:

"(…) Ahora bien, de esta reglamentación constitucional, de manera especial de lo afirmado por el artículo 365 cuando indica que los servicios públicos "estarán a sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente por comunidades organizadas, o por particulares, la Corte entiende que el constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos. De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. Así las cosas, las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial

(…) No obstante, después de haber estudiado los conceptos de sociedad de economía mixta y de empresa de servicios públicos, la Corte estima que la naturaleza y el régimen jurídico especial de la prestación de los servicios públicos dispuesto por el constituyente en el artículo 365 de la Carta impiden considerar que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurran en cualquier proporción el capital público y el privado, sean "sociedades de economía mixta".

A juicio de la Corporación, y por lo dicho anteriormente, se trata de entidades de tipología especial expresamente definida por el legislador en desarrollo de las normas superiores antes mencionadas, que señalan las particularidades de esta actividad. Ahora bien, dentro de esa categoría especial diseñada por el legislador y llamada "empresa de servicios públicos", resulta obvio que la ley puede establecer diferencias de regulación que atiendan a distintos factores o criterios de distinción, uno de los cuales puede ser el porcentaje de la participación accionaria pública presente en las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones. Estas diferencias de régimen están constitucionalmente justificadas, en cuanto hacen posibles las condiciones jurídicas que favorecen la asociación de los particulares con el Estado a fin a lograr la adecuada prestación de los servicios públicos. Ciertamente, el legislador puede regular de manera diferente situaciones de hecho también distintas, más cuando este trato jurídico diverso permite cumplir ese objetivo superior de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, que la propia Constitución Política en su artículo 365 define que como vinculado a "a la finalidad social del Estado" (…)
En consecuencia, teniendo en cuenta que las sentencias de la Corte Constitucional que señalan la interpretación constitucionalmente autorizada de la ley, son obligatorias y resultan vinculantes de manera general y que las normas que establecen prohibiciones son de interpretación restrictiva de acuerdo a lo taxativamente enunciado en ellas7, se concluye que al no encontrarse expresamente las Empresas de Servicios Públicos en la lista de Entidades Públicas sobre las que recae la prohibición legal para la celebración del contrato Interadministrativo bajo la modalidad de selección

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7490000
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

de contratación directa, el Contrato a celebrar se ajusta a las disposiciones legales que regulan la materia.

Sumado a lo anterior, de la lectura de la norma se desprende que la prohibición establecida para este tipo de contratos es siempre y cuando sean ejecutados por la entidad pública taxativamente enunciada, y tal y como se explicó en el numeral anterior las empresas de servicios públicos cuentan con una naturaleza orgánica especial y distinta a las contempladas en el inciso.

En tal virtud, el presente Contrato Interadministrativo incorpora el acuerdo de voluntades entre dos Entidades Públicas en el ejercicio de la Función Administrativa (Art. 209 CP), para que a través de las obligaciones adquiridas, las cuales tienen relación directa con la entidad ejecutora según se desprende de su objeto social, se cumpla a través del mencionado contrato con la finalidad social del Estado, entre otras, el establecido en el artículo 71 de la Ley 143 de 1994 de prestar el Servicio Público de Energía Eléctrica a habitantes de Zonas No Interconectadas (ZNI).

En ese mismo sentido, es menester indicar que la Secretaría de Energías y Minería Sostenible (SEMS) identifica que, dadas las características técnicas del CONTRATISTA, este ha demostrado contar con una reconocida experiencia en asistencia técnica en proyectos de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas. Adicionalmente, la **EMPRESA GESTIÓN ENERGETICA S.A. E.S.P**. – **GENSA S.A. E.S.P.,** es una sociedad anónima con capital mixto, con participación de capital social del Estado superior al 90%, y que, de acuerdo con el literal g, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, es una entidad que pertenece a la rama ejecutiva del poder público.

Que de acuerdo con el artículo 2, numeral 4, literal c, de la Ley 1150 de 2007, la suscripción de contratos interadministrativos es una causal de contratación directa cuando las obligaciones que se contraen tienen relación directa con el objeto de la Entidad Ejecutora, requisito que es acreditado por **GESTIÓN ENERGETICA S.A. E.S.P**. – **GENSA S.A. E.S.P.,** a través del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio. Además, que por la naturaleza jurídica del Departamento y de dicha empresa el Contrato a celebrar se ajusta al ordenamiento jurídico colombiano.

Que el valor total necesario para la realización del objeto del contrato, se estima en la suma de **DOS MIL CIENTO QUINCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.115.035.564)** incluido todos los costos directos, indirectos y todos los impuestos a que haya lugar, conforme a la propuesta y su alcance presentada por GENSA SAS Nit: 800.194.208-9, en el evento de solicitud de información No. SIP-005-2025, publicado en SECOP II y vía correo electrónico.

Que el plazo de ejecución del convenio será de siete (7) meses. Dicho término empezará a contar a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución

Que el lugar de ejecución será el Departamento de Cundinamarca.

Que el domicilio contractual será en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior expuesto se:

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7490000
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Declárese justificada la contratación directa del contrato interadministrativo con GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, cuyo **objeto contractual** consiste en: "***Ampliar la cobertura de energía a través de instalación de soluciones fotovoltaicas individuales en zonas no interconectadas en el departamento de Cundinamarca."***

SEGUNDO: Que el valor total necesario para la realización del objeto del contrato, se estima en la suma de **DOS MIL CIENTO QUINCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.115.035.564)** incluido todos los costos directos, indirectos y todos los impuestos a que haya lugar.

TECERO: Que los estudios y documentos previos pueden ser consultados por los interesados en la Calle 26 # 51-53 Torre Central Piso 7 de Bogotá D.C y en la plataforma del SECOPII.

CUARTO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* contra el presente acto no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA FONSECA CASALLAS
Secretaria del Despacho

Proyectó: Nina Paola Guarín Castro - Contratista SEMS

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7490000
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co